

Señores.

**JUZGADO 003 TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Dr. JUAN PABLO RODRIGUEZ.

Juez municipal.

Correo electrónico:

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Oficina 909 - teléfono 8711321.

Municipio de NEIVA.

Departamento del HUILA.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS

Demandado: CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO Y OTRA

Radicado: 2015-0036300

Asunto: Recurso contra el auto que niega la terminación del proceso.

LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7´713.720 de Neiva (H), y portador de la tarjeta profesional N°146.566, en calidad de apoderado de los demandados me permito interponer dentro del término legal, el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** si es procedente, contra el auto del día once 11 publicado por estado el día 14 de marzo de 2022, que negó la petición de terminación del proceso por FALSEDAD IDEOLOGICA Y FRAUDE PROCESAL de la demandante con ocasión de la providencia proferida que se puso en conocimiento del juzgado de la presente causa, la sentencia judicial que condenó el ilícito cometido por la demandante, y continua perpetuándose, como se podrá evidenciar por las autoridades competentes, ahora por la providencia judicial de su honorable juzgado de conocimiento del presente proceso EJECUTIVO desde el año 2015 como seguidamente lo expongo, **solicito se revoque la decisión y ordene la terminación del proceso**, con la presente actuación agoto la instancia ordinaria judicial, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO:

Sea primero del caso resaltar la MANIFESTACION errónea o equivocada, que realiza el honorable JUZGADO de conocimiento, la presente SOLICITUD no una terminación del proceso por PAGO, pues se ha negado la responsabilidad de mis representados desde la contestación de la demanda y que la presente solicitud de terminación se fundamenta en que la demandante SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, fue condenada penalmente por falsedad ideológica y FRAUDE PROCESAL por las acciones judiciales realizadas en los diferentes procesos que ha accionado dentro del mismo se encuentra la presente causa judicial a su conocimiento y responsabilidad.

SEGUNDO:

La conclusión a la que llego el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA SALA PENAL, cuando se refiere al presente proceso ejecutivo radicado 2015-363, a su conocimiento condena las actuaciones fraudulentas de la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS.

TERCERO:

Con respecto al pronunciamiento de la parte demandante su MANIFESTACIÓN, se realizó sin aplicar la normatividad legal de acuerdo con el artículo 3 Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Pero de fondo debo de manifestar que la conclusión que llego el honorable magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA SALA PENAL, fue siguiente:

"Circunstancia indicadora de la demostración de este hecho jurídicamente relevante narrado en precedencia, lo constituye el que la acusada SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, a través de apoderado judicial y utilizando esta vez como prueba el contrato de arrendamiento suscrito por Carlos Andrés Puerto del Castillo, su progenitora Gloria Victoria del Castillo de Puerto y Diana Mildred Navarrete como

codeudora, procedió a demandarlos nuevamente pretendiendo a través de proceso ejecutivo, cobrar la suma de (\$13'862.856); correspondientes a cánones de arrendamiento presuntamente adeudados entre octubre de 2010 a febrero de 2015, situación demostrativa que en efecto los cánones de arrendamiento anteriores a octubre de 2010 y se pretendían cobrar a través de la letra de cambio, ya se encontraban saldados y no obstante buscó recaudarlos de nuevo ejecutando el título valor."

CUARTO:

La manifestación o sustentación de la presente actuación por el juzgado de conocimiento que se niega terminar el presente proceso judicial fue la siguiente que demuestra la ilegalidad de la providencia, el caprichoso argumento del juzgado de conocimiento, la arbitrariedad que se debe reconocer por el mismo despacho si hay lugar.

"Ahora bien, en cuanto a la sentencia emitida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, es necesario precisar que en dicho proceso se resolvió lo concerniente a la conducta penal indilgada a la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS por los delitos de falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal de los cuales fue hallada responsable en calidad de autora, con ocasión de la alteración de la letra de cambio suscrita por los deudores Carlos Andrés Puerto del Castillo y Gloria Victoria del Castillo de Puerto, la cual utilizo de manera indebida induciendo al error al funcionario judicial, en este caso al Juez 3 Civil Municipal de Neiva, es decir se trata de un título ejecutivo totalmente independiente al que en el presente proceso es materia de ejecución."

La presente manifestación demuestra el desconocimiento del trámite del proceso objeto de examen, pues el mismo, fue objeto de modificación el mandamiento de pago producto de las excepciones propuestas por la defensa de los demandados, así se puede evidenciar fácilmente del presente proceso EJECUTIVO, Además, los hechos de la demanda ejecutiva radicado no. 2015-363 se encuentran fundados en la letra de cambio hechos 4,5,6,7 donde se observa con muchísima claridad que al declarar la letra una ilegalidad cambió las fechas de los hechos de la presunta deuda. Como no observar que el proceso fue inadmitido en su radicación, porque no había certeza de la supuesta

deuda y terminan inventándola nuevamente, continuándose con el ilícito a pesar de la sentencia penal CONDENATORIA y la cárcel domiciliaria de la demandante. EN CONCLUSION si bien existe un contrato de arrendamiento el cual es la base de este proceso EJECUTIVO, también lo es, como figura inicial de todo un cobro LA LETRA DE CAMBIO.

QUINTO.

Corolario a esto no se puede desconocer que la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA SALA PENAL, si abarca este proceso EJECUTIVO en base a contrato de arrendamiento declarándolo dentro de la pluralidad delictiva. La misma sentencia PENAL reprocha el hecho en el cual no debió proponer letra de cambio teniendo un contrato de arrendamiento, debía escoger entre una de las dos.

SEXTO.

Cabe resaltar que el abogado de la parte ejecutante MANFIESTÓ para su favorecimiento y el de su representada SHIRLEY ADRIANA, cuando advierte equivocadamente, que la sentencia se encuentra a espera de un recurso de casación, cuando lo que interpuso legalmente fue el recurso de INPUGNACIÓN ESPECIAL, la cual no es una tercera instancia y la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA SALA PENAL, hace tránsito a cosa juzgada.

SEPTIMO.

La diferencia de los documentos (letra de cambio y contrato de arrendamiento) se encuentra derrumbada por la sentencia PENAL cuando se refieren a dos cosas muy distintas cuando tienen el mismo OBJETIVO y fin, con los mismos hechos, que lo único que cambian son las fechas, continúan siendo la misma razón, por la cual, fue declarado este proceso EJECUTIVO inmerso radicado 2015-363, dentro del fraude procesal.

OCTAVO.

ENTONCES existen documentos diferentes letra y contrato, pero EL PROCESO y sus actuaciones constituyen UN FRAUDE procesal y así

no puede el señor juez de la CAUSA ejecutivo radicado 2015 -363, proseguir manteniendo una deuda que no existe, a pesar de la sentencia penal, insistir en la existencia del presente proceso civil ejecutivo constituye una negación al debido proceso pues los postulados legales y control de legalidad que debe cumplir las autoridades sería inexistente teniendo la obligación de observar la SENTENCIA CONDENATORIA y su relación jurídica con el ilícito sancionado hace evidentemente que la presente petición de terminación tenga fundamento legal que debe ser observado por el juzgado y no burlado como parece acontecer en el presente proceso ejecutivo.

NOVENO.

Que la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS, fue CONDENADA también por este proceso EJECUTIVO, Conjunto con la letra de cambio, su señoría debe declarar la terminación de este PROCESO y no se continúe ilícitamente la presente causa jurídica bajo su conocimiento.

DECIMO.

Corolario a esto el mérito ejecutivo es una cualidad que se le atribuye a aquel documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente.

Cosa que no sucedió con respecto al presunto incumplimiento contractual ya que la sentencia es plena prueba del DOLO con la cual cambiaron las fechas reales de los hechos.

El documento debe ser: CLARO-EXPRESO-EXIGIBLE, Ley 820 de 2003, Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

DECIMO PRIMERO.

Según el ACTA NUMERO: 0731 del proceso 201700063 que cursa en el tribunal superior de Neiva magistrado ponente ALVARO ARCE TOVAR, trae apartes de la Sentencia del 23 de noviembre del 2017. Rad. SP 19726-2017, 52.191. M.P. Eugenio Fernández Carlier. CSJ SP, 18 jun. 2008, Rad. 28562. *El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.*

Contra la señora SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS es muy clara en afirmar que cada proceso que contenga como base el argumento de la letra de cambio en sus hechos se configuró como fraude procesal y así NO EXISTE, la exigibilidad de este proceso ejecutivo en base a contrato de arrendamiento. Ya que es el mismo libelo de la demanda es el medio con el cual se quiso engañar al juez para obtener resolución contraria a la ley.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL.

ID: 741818

NÚMERO DE PROCESO: 60078

NÚMERO DE PROVIDENCIA: AHP3681-2021

CLASE DE ACTUACIÓN: HÁBEAS CORPUS

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

FECHA: 24/08/2021

PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR

DOBLE CONFORMIDAD - Impugnación especial: su interposición y trámite no suspende el cumplimiento de la sentencia condenatoria / SENTENCIA - Condenatoria: recurso de apelación, suspende únicamente la competencia de quien la profiere pero no su contenido

NÚMERO DE PROCESO: 38438

NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP3609-2021

CLASE DE ACTUACIÓN: ÚNICA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

FECHA: 18/08/2021

PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR

TEMA: DOBLE CONFORMIDAD DOBLE CONFORMIDAD -
Impugnación especial: no suspende los efectos de la sentencia
condenatoria

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DEL CASO EN PARTICULAR
DE LA DEMANDANTE SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS.**

IMPUGNACIÓN ESPECIAL

No. INTERNO 60248 (CUI. 41001600000020170006301)

OFICIO 41089

SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS

Procesada

Email: sarh1728@hotmail.com

Armenia

Entre tanto, no es posible dejar sin efecto la resolución de expedir orden de captura para materializar la prisión domiciliaria concedida, pues esa es una decisión que el tribunal adoptó en ejercicio de su competencia, de conformidad con el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 (declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-342 de 2017).

PRUEBAS.

ACTA NUMERO: 0731. MAG. PONENTE: ÁLVARO ARCE TOVAR.
RADICACIÓN: 41001-60-00-000-2017-00063-01. PROCESADA:
SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS. DELITOS: Falsedad en
documento privado y Fraude procesal. ASUNTO: Sentencia absolutoria.
ORIGEN: Juzgado 1º Penal del Circuito de Neiva –H.- APROBADO:
Acta N° 0731. DECISIÓN: Revoca.

Respetosamente;

LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR

CC. No. 7713.720 de Neiva (H).

TP. No. 146.566 del CSJ.

Apoderados demandados.